



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: 17 de marzo de 2021, A su Despacho informándole que en el día 17 de febrero del 2021 se recibió vía correo institucional recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 11 de febrero de 2021, el cual se encuentra pendiente para resolver. Sírvase proveer.

RICARDO PIZARRO URIBE
SECRETARIO

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: PROCESO DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS O PETROLERA

Radicación: 08-549-40-89-001-2020-00049-00

Demandante: HOCOL S.A.

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RÉGULO VILLANUEVA IMITOLA Y MARTHA DEL CARMEN VILLANUEVA PACHECO.

ASUNTO

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 11 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Afirma el impugnante, que en el presente asunto no hay herederos determinados sino una persona con vocación hereditaria que eventualmente tendría derechos sobre la indemnización, y que al no ser figuras iguales, fue que demandó a la señora Martha Villanueva en calidad de poseedora y no como heredera determinada, ya que nunca aportó el registro civil; que en este sentido no se puede tener en cuenta solamente el dicho de esta persona para tenerla como heredera y que al no serlo, no le era exigible la prueba que la acreditara como tal.

Aduce que el derecho de propiedad es el único que permite el derecho al pago de servidumbre, y que la ley 1274/09 habilita la negociación directa con propietarios o poseedores, sin que de allí se desprenda la obligación de efectuarla con los herederos determinados del propietario; reafirmando que por tal razón se demanda a Martha Villanueva en su calidad de poseedora y no como heredera del propietario.



CONSIDERACIONES

Procede el recurso de reposición como medio de impugnación tendente a que las decisiones emitidas por el funcionario puedan ser reformadas o revocadas, y para ello deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres días siguientes o al momento mismo en que se profiera el pronunciamiento si no es escrito.

El de apelación, de igual manera tiene el fin de que la decisión sea reformada o revocada, pero será revisada por el superior de quien profiere la providencia, lo cual tendrá como eje de evaluación los puntos concretos de inconformidad del impugnante.

Para resolver los puntos de inconformidad, téngase en cuenta que el CGP en su artículo 87 habilita la posibilidad de demandar a los herederos determinados cuando no se haya iniciado proceso de sucesión. Así se desprende del texto contenido en el inciso segundo, en cuanto expresa que *“La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.”*.

Al punto, podría pensarse, o argumentarse, que cuando se habla de aceptación de la herencia necesariamente habría un proceso dentro del cual ya se encuentren definidos los herederos de que se trata; sin embargo el artículo 1013 del Código Civil claramente indica que la herencia o legado se defiere desde el momento del fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trata. Por consiguiente, a partir de este momento igualmente se hace ese llamado para aceptar o repudiar los bienes de la herencia. En este sentido, el artículo 1283 de la misma obra establece que la aceptación de la herencia puede hacerse solamente desde el momento en que se ha deferido.

Luego, el artículo del Código Adjetivo arriba citado permite entender que, en efecto, puede demandarse al heredero determinado o indeterminado aun cuando no haya sucesión abierta. De no ser así, además, no tendría cabida la opción contraria, que expresamente se establece en el mismo articulado (87 del CGP) y según la cual, *“Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel”*.

Como viene visto, la aceptación o no de la herencia o legado se puede dar a partir del deceso de la persona que entonces será el causante de bienes. Desde ese momento, la persona con vocación hereditaria tiene legitimación para ocupar el lugar del *de cuius* en sus derechos; pero no para atribuírselos en nombre propio, sino como representante de la herencia (art. 1155 C. Civil).



Ahora bien, la misma doctrina ha admitido la sucesión como un patrimonio autónomo cuyos representantes son los herederos, y que aquella “*ocurre desde el fallecimiento del causante*” (Azula Camacho -Manual de Derecho Procesal, 2000, páginas 228 y 233).

De hecho, la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia, en providencia SC10200-2016, rememorando pronunciamientos anteriores, ha expresado:

“De ese modo, así como el administrador de la comunidad y el gestor de un patrimonio autónomo tiene la representación judicial de ésta y su actuación en el juicio aprovecha o perjudica a los demás comuneros, el heredero representa al causante «en todos sus derechos y obligaciones transmisibles» (C. Civil, arts. 1008 y 1155)» (CSJ SC, 5 Ago. 2002, rad. 6093), por lo que su participación en el proceso beneficia o afecta a los otros sucesores mortis causa, vinculándolos en todos los efectos de la relación jurídico procesal, de tal forma que el fallo que se profiera en ese trámite produce cosa juzgada en favor o en contra de todos los integrantes de la comunidad hereditaria.

Como sucesor de todos los derechos transmisibles del causante y como titular del dominio per universitatem sobre los bienes relictos -indicó esta Corporación- aunque éste no se concrete sino en la partición, el heredero tiene desde la delación de la herencia todas las acciones que el de cuius tenía (C. C., artículos 1008 y 1013), y por ende puede, demandando para la sucesión, incoar cualquier acción tal cual podría haberlo hecho el mismo causante (CSJ SC, 28 Oct. 1954 G.J. T. LXXVIII, n. 2147, p. 978-980).”.

En el asunto bajo estudio, la parte demandante en la subsanación de la demanda informaba que “*si bien la señora Martha ha manifestado ser hija del señor Regulo Villanueva Imitola, nunca nos ha sido aportado registro civil de nacimiento que demuestre su parentesco*”, expresando a renglón seguido que la citada señora se demandaba porque en virtud de esa afirmación -ser hija del propietario fallecido-, podría demostrar que tiene derecho a la indemnización por la “*posibilidad de acreditar su parentesco con el causante*”; circunstancias que, sin lugar a dudas, y tal como se esbozó en la providencia censurada, permiten concluir que la convocante tenía conocimiento de por lo menos, una heredera determinada, y en tal virtud, si de lo que se trataba era de iniciar un proceso de fijación de indemnización por imposición de servidumbre bajo las exigencias del decreto 1274/09, el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 2 de este compendio normativo debió agotarse con ella, y por ende, aportarse las constancias de la elaboración de los avisos correspondientes.

De hecho, fueron dos los motivos fundamentales del rechazo; el primero, que se aclarase la demanda en torno a quiénes ocupaban el ala pasiva de la demanda y en qué calidad -en el caso de la señora Martha Villanueva si como poseedora, o también como heredera determinada-, y segundo, que en virtud de la misma se pudiera verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el párrafo precedente.

Al momento de la subsanación, ninguna de estas dos solicitudes se encontró satisfecha porque, por un lado, el demandante especificó que Martha Villanueva le manifestó ser hija del propietario inscrito -con ello admitiendo que conoce herederos determinados- pero no delimitó sus pretensiones y hechos conforme a este nuevo supuesto fáctico;



mismo que era desconocido al momento de la presentación de la demanda y conllevó a su inadmisión sobre este tópico; y por el otro, porque a sabiendas de la existencia de la heredera determinada, no acreditó su debida citación al procedimiento de negociación directa en tal calidad; lo cual fue igualmente requerido -como se puede apreciar en el punto 6 del auto del 13 de enero de 2021- en el auto inadmisorio a efectos de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del decreto 1274/09.

En líneas que anteceden, se dejó sentado que las personas con vocación hereditaria están legitimadas para ser llamadas a juicio e incluso ejercer derechos en nombre de la herencia, y no como lo planteaba el impugnante en sus recursos, pues no se necesita que aquellas estén reconocidas como herederas, y mucho menos, que hubiere trabajo de partición y adjudicación en firme para proceder a ejercer acciones y derechos.

Y, en el mismo orden de ideas, no es certero afirmar que no podría demandarse a la señora Martha Villanueva en una calidad que es desconocida cuando del recurso y la subsanación de la demanda se deduce todo lo contrario; esto es, que por el vínculo de consanguinidad estaba llamada a ejercer los derechos en nombre de la herencia y eventualmente comparecer al juicio.

Por otro lado, el pluricitado decreto 1274/09 cuando refiere que la negociación directa podrá efectuarse con el propietario del bien (art. 2), en modo alguno puede entenderse que excluye a los herederos del titular de dominio frente a eventuales derechos o reclamos, como lo pretende el demandante, al punto que, de no ser así, no habría entonces convocado a los herederos indeterminados en el ala pasiva de la acción. De hecho, la entidad demandante bien podría haber realizado la negociación directa de forma exclusiva con la poseedora, quien en principio se predica con ánimo de señora y dueña -tal como se afirma en la demanda y subsanación- y por ende con todos los derechos que le cabrían al propietario (art. 762 C. Civil), pero si a su criterio a esta no le cabían derechos de indemnización al no ser la propietaria inscrita, cuando convocó a los herederos indeterminados debió hacer el llamado y negociación directa igualmente con la señora Martha Villanueva, por ese leal conocimiento que tenía de que ella era la hija del dueño del inmueble y por consiguiente apta para ser llamada en su calidad de heredera determinada (aunque por el vínculo de consanguinidad aún no esté reconocida y tenga vocación para suceder).

Aquí, no se pretende aludir a requisitos innecesarios, ya que, la negociación directa, que en efecto se hay llevado a cabo con la poseedora para determinados conceptos, lo que busca precisamente es lograr con mayor prontitud un acuerdo que sea benéfico para ambas partes y en todo caso permita adelantar los trabajos requeridos para la exploración o explotación, la que en sub iudice no se ha visto desmejorada porque en el acuerdo transaccional suscrito con quien se presentó como poseedora (Martha Villalba), esta se obligó a permitir el ingreso y ocupación del inmueble (ver folio 68 -clausula 6°). Ahora bien, si de lo que se trata es de alegar imposibilidad de ubicación de herederos, de la realidad procesal no brota esta circunstancia, pues por el contrario, con una persona que legítimamente está llamada a suceder al propietario, se han hecho acuerdos.



En síntesis, no estima el Despacho haber hecho requerimientos para la demanda que la ley no exige, dado que, lo solicitado encontraba apego en el decreto que reglamenta el procedimiento de avalúo para servidumbres petroleras, en este caso, el requisito previo de negociación directa y/o la constancia de haberlo hecho en debida forma, y, en todo caso, haber solicitado precisión y claridad en los hechos y pretensiones de la demanda como presupuestos generales que aplican para todo tipo de procesos.

Por estas razones, se confirmará la decisión que dispuso el rechazo de la demanda, debiendo decir que se concederá el recurso vertical a las voces de lo contemplado en el artículo 322 del CGP (numeral uno) en cuanto autoriza la apelación de esta decisión.

Finalmente, se hará un requerimiento al titular de la Secretaría como quiera que, de manera tardía ingresó el expediente al Despacho para lo de su trámite, no obstante mediar dos memoriales de impulso que se avistan en el expediente al momento de resolverse el recurso (folios 186 y 187).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No reponer el auto proferido el 11 de febrero de 2021, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.
2. Conceder el recurso de apelación que subsidiariamente interpuso la parte demandante contra el auto del 11 de febrero de 2021, el cual se concede en el efecto suspensivo. Como consecuencia de lo anterior, se ordena que por Secretaría se disponga la remisión del expediente con todas las actuaciones al superior; Jueces Civiles De Circuito De Barranquilla (reparto), con el fin de que desate la alzada.
3. Requerir al titular de la Secretaría para que, en lo sucesivo, se sirva tramitar y pasar al Despacho los procesos con mayor prontitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO

Firmado Por:

MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE PIOJO-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56453693681717936cd7aac428e0913a052c12e0e6b4f8517dc0db70ee3a64b3**

Documento generado en 23/03/2021 08:56:27 PM